

Para reformar diversos artículos de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado con el propósito de considerar medios de defensa de los particulares frente a los actos de autoridad.

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

Compañeras y compañeros diputados
Amigos todos:

Villahermosa, Tabasco, a 05 de noviembre de 2008

El suscrito, Diputado José Antonio De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 33 fracción II y 36 fracciones I, XVI, y XXXIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, con el propósito de que se consideren medios de defensa de los particulares frente a los actos de autoridad**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los abusos de servidores públicos en contra de los ciudadanos, representan hoy en día un lastre significativo para la sociedad tabasqueña. Todos los días conocemos de las actitudes arbitrarias con que se conducen diversos funcionarios del gobierno local, especialmente los agentes de tránsito que molestan a la ciudadanía por faltas inexistentes al reglamento, con el único fin de procurar obtener una dádiva a la que no tiene derecho.

En este contexto, las reformas que hoy se proponen tienen como propósito garantizar un espacio en la ley para las quejas e inconformidades del infractor contra de los elementos de dicha corporación, quienes a últimas fechas y con cada vez mayor frecuencia se han visto involucrados en

prácticas de corrupción, conocidas coloquialmente como “mordidas”, y que fundamentalmente son producto de una estructura legal y política anacrónica.

La “mordida” suele referirse a los pequeños pagos que un conductor hace a los agentes de tránsito a cambio de que “no vean” o “dejen pasar” las infracciones de tráfico, tanto reales, como muchas veces, inventadas para extorsionar a los conductores; debiera estar desterrada de todo gobierno que se precie de conducirse bajo los cánones de la honestidad y la transparencia, pero evidentemente no es el caso de Tabasco.

En gran parte esta forma de corrupción ha proliferado pues los ciudadanos no cuentan con mecanismos eficaces y expeditos para defenderse de los actos de autoridad de los agentes de tránsito que, aprovechando de esta laguna legal, inventan infracciones y situaciones irregulares al manejar, pero cuyo trasfondo es obtener un peculio económico, ya que la ciudadanía prefiere el soborno, que hacer largas filas para aclarar o cubrir la multa, lo que acepta más por desconocimiento, que deliberadamente.

Con la inclusión de las disposiciones que se proponen, se pretende que el ciudadano tenga la certeza de que no va a ser sorprendido con falsas imputaciones y/o violaciones que generan una amplia red de complicidades y dividendos en detrimento de la economía personal y la credibilidad de las instituciones.

En otras palabras, los cambios legales que exponemos resultan importantes para los automovilistas, quienes podrán circular tranquilamente sabiendo que, en caso de imputaciones falsas, cuentan con mecanismos para ejercer su derecho de inconformidad y defensa ante actos indebidos de autoridad.

En razón de lo anterior, se propone adicionar los artículos 67 bis y 67 ter, que dispondrán los principios básicos del procedimiento para que el presunto infractor presente su inconformidad ante la autoridad competente.

Específicamente, en el nuevo artículo 67 bis se dispone que los particulares que se consideren afectados por los actos de los agentes de tránsito, podrán acudir ante la Dirección General de la Policía Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la infracción, a exponer de manera sucinta los hechos en que funde su inconformidad sobre el actuar del agente.

La Dirección General deberá citar dentro de un plazo breve a audiencia pública, para que ambos actores, el particular y el agente de tránsito,

puedan manifestar lo conducente y además se citará, a solicitud del promovente, a un representante de la Contraloría, para que actúe en consecuencia si percibe la posibilidad de que se incurra en una falta a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cabe aclarar que en el vigente Reglamento de Transito, existe ya una figura para poder presentar la inconformidad; sin embargo, ésta no establece claramente que el procedimiento pueda dar certeza jurídica al ciudadano, ni transparencia en su resolución. Ahora, con motivo de esta reforma, el Titular del Poder Ejecutivo deberá establecer a detalle los demás aspectos de procedimiento de esta figura en defensa de los conductores y peatones.

Asimismo, en el artículo 67 ter se establece que, si la infracción se considerase infundada en los términos de la Ley, entonces el ciudadano será restituido de todos sus derechos y se le eximirá de cualquier pago. Esto quiere decir que además de condonársele la multa, se le regresará su vehículo si el mismo hubiese sido "levantado", no pagará corralón ni los servicios de grúas particulares al servicio de la Policía Estatal de Caminos.

Además se considera, por principio de justicia, que al ser revocada la infracción el agente de tránsito que impuso la multa indebida será sancionado económicamente con, al menos, la misma cantidad que él mismo había impuesto al ciudadano, independientemente de las demás sanciones administrativas o penales a que haya lugar.

Es importante señalar que también se prevé, en las modificaciones propuestas, que la interposición de este medio de defensa interrumpirá el plazo previsto para acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a impugnar, en los términos de su normatividad, el acto de autoridad.

Es fundamental que en las Leyes estatales se contemplen los derechos mínimos del ciudadano ante los actos arbitrarios de autoridad, que no sólo obligan con mayor rigor al irrestricto cumplimiento de la ley, sino también permiten evaluar el funcionamiento de nuestras corporaciones, y contribuir de esta manera a combatir la corrupción, dar un mejor servicio a la sociedad e incrementar la seguridad vial que tanto se reclama.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULOS 67, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 67 BIS Y 67 TER, TODOS DE LA LEY GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE TABASCO, PARA QUEDAR COMO SIGUE.

LEY GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS BASES PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESULTANTE DE INCIDENTES E INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 67. El procedimiento administrativo que de origen a la aplicación de sanciones por violaciones a esta ley, su reglamento y demás legislación aplicable en la materia, será el previsto en la legislación relativa vigente en el Estado, [sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 67 bis y 67 ter de esta ley.](#)

[Artículo 67 bis. Los particulares afectados por los actos y sanciones impuestas por las autoridades, podrán acudir ante la Dirección General o la autoridad municipal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, para manifestar lo que a su derecho corresponda, ofrecer las pruebas que estime pertinentes, y exponer de manera sucinta los hechos en que funde su inconformidad.](#)

[La autoridad resolverá en audiencia pública, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la inconformidad. En dicha audiencia serán citados el promovente, el agente o servidor público que determinó la sanción, para manifestar lo que en derecho les convenga, y un representante de la Contraloría o del órgano interno de control de la autoridad municipal, a solicitud del promovente.](#)

[La interposición de la inconformidad interrumpirá el plazo previsto en el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.](#)

[Artículo 67 ter. Si la autoridad resuelve la revocación del acto, infracción o de la sanción, el particular será restituido en la totalidad de sus derechos y se eximirá de toda multa o pago alguno.](#)

A los agentes o servidores públicos que no asistan a la audiencia prevista en el artículo anterior sin causa justificada, o sus actos hayan sido revocados con motivo de la inconformidad, se les impondrá multa económica cuando menos por el importe equivalente a la sanción que haya sido impugnada en ese acto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que haya lugar en los términos de ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga toda disposición contraria al presente Decreto.

TERCERO.- Las disposiciones vigentes al momento de la publicación de este ordenamiento, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan a la presente Ley, en tanto se expiden las que deban sustituirlas.

CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo expedirá las modificaciones al Reglamento en un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente Decreto.

ATENTAMENTE

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS
DIGNA PARA TODOS”**

**DIP. JOSÉ ANTONIO DE LA VEGA ASMITIA.
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**